TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 016

EXP. N.º 8245-2006-PA/TC
LIMA
ELEAZAR SINCLAYR SOLDEVILLA
MAGALLANES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleazar Sinclayr Soldevilla Magallanes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 899, su fecha 12 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, y;

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2001 el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas N.° 0239-98-DIPER-DAPO-DMD/SPD.2C, de fecha 5 de junio de 1998 que resuelve pasarlo al retiro por medida disciplinaria y la Resolución N.° 0062-2001-IN/PNP, del 18 de enero de 2001, que declara improcedente el recurso de reconsideración, y que por consiguiente se lo reincorpore al servicio activo, con los beneficios, derechos y prerrogativas de su grado.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el pase a la situación de retiro del demandante se llevó a cabo conforme lo establecen las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional del Perú.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima con fecha 25 de junio de 2004, declaró infundada la excepción propuestas y fundada la demanda por considerar que se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, por consiguiente ordenó que se cumpla con reincorporar al actor a la Policía Nacional del Perú a la situación de actividad en el grado que le corresponda.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el amparo no es la vía adecuada y que existen otras vías procedimentales especificas

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 017

igualmente satisfactorias para la protección de los derechos supuestamente amenazados o vulnerados

FUNDAMENTOS

1. De la Resolución Suprema N.º 0062-2001-IN/PNP que obra a fojas 114, se aprecia que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, por haber incurrido en la comisión de faltas graves contra la disciplina y el servicio policial, debido a que el 18 de enero de 1998 fue detenido por el personal de la Oficina de Inteligencia de la DINANDRO PNP, por su presunta implicancia en el delito contra la salud pública (Tráfico Ilícito de Drogas).

2. De autos se advierte que por los mismos hechos el demandante fue procesado ante el Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, siendo recluido en el penal de Iquitos, del cual fue absuelto, como se aprecia de la sentencia de primera instancia que en copia obra a fojas 88, confirmada por la sentencia de vista de fojas 94, sin embargo es necesario recordar que este Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habérsele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal" (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.° 094-2003-AA/TC).

3. Por otro lado se debe tener en cuenta que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, no se han vulnerados los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 018

EXP. N.º 8245-2006-PA/TC
LIMA
ELEAZAR SINCLAYR SOLDEVILLA
MAGALLANES

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)